



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 19 de Abril del 2026

OFICIO N° D000801-2026-MIMP-SG

Señora

MILAGROS JÁUREGUI DE AGUAYO

Presidente de la Comisión de Mujer y Familia

Congreso de la República

Presente. –

Señor

FLAVIO CRUZ MAMANI

Presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos

Congreso de la República

Presente. –

Asunto : Opinión del Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR, Ley que incorpora el Registro Público de agresores sexual sentenciados en la RUVA.

Referencia: a) Oficio N° 0577-2025-2026-CMF/CR
b) Oficio N° 1421-PO-2025-2026-CJDH-P-CR
Expediente N° 2026-0001468 - 2026-0001644

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, por especial encargo de la señora Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para saludarla/o cordialmente y, referirme a los documentos remitidos por sus despachos, mediante los cuales solicita opinión técnica y legal solicitada sobre el Proyecto de Ley N°. 13678/2025-CR, mediante el cual se formula la Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Setenciados en el RUVA.

En este sentido, se remite el Informe N° D000329-2026-MIMP-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° D000023-2026-MIMP-DGNNA y el Informe N° D000029-2026-MIMP-DGNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes, mediante los cuales se brinda atención a lo solicitado por su despacho.

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Documento firmado digitalmente

RAÚL MENACHO MARCELO

SECRETARIO GENERAL

MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

N° Exp : 2026-0001644





PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA



Firmado digitalmente por ESPINOZA
SALVATIERRA Jerry FAU
20336951527 soft
Cargo: Director / A General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 15.04.2026 18:34:50 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 15 de Abril del 2026

INFORME N° D000329-2026-MIMP-OGAJ

A : **EDER RUBÉN CALDERÓN SARE**
JEFE
GABINETE DE ASESORES

DE : **JERRY ESPINOZA SALVATIERRA**
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

ASUNTO : Opinión legal sobre el Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR, Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA

REFERENCIA :
a) Memorándum N° D000222-2026-MIMP-DVMPV
b) Memorándum N° D000401-2026-MIMP-DVMPV
c) Informe N° D000023-2026-MIMP-DGNNA
a) Informe N° D000029-2026-MIMP-DGNNA
b) Memorándum N° D000103-2026-MIMP-DVMM
c) Informe Técnico N° D000002-2026-MIMP-DATPS
d) Proveído N° 000508-2026-MIMP-SG
e) Oficio N° 0577-2025-2026-CMF/CR
f) Oficio N° 1421-PO-2025-2026-CJDH-P/CR
Expedientes N° 2026-0001468 - 2026-0001644

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a los documentos de la referencia, a fin de informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Oficio N° 0577-2025-2026-CMF/CR, la Presidencia de la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República, solicita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley N° 13678/2025/CR "Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA", en adelante, el Proyecto de Ley.
- 1.2 Por su parte, con Oficio N° 1421-PO-2025-2026-CJDH-P/CR, la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicita al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley.
- 1.3 A través del Proveído N° 000508-2026-MIMP-SG, la Secretaría General (SG) remite el referido expediente al Despacho Viceministerial de la Mujer (DVMM) y al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV), para la evaluación correspondiente en el ámbito de sus competencias.

N° Exp : 2026-0001644



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 1.4 Con Memorándum N° D000222-2026-MIMP-DVMPV, el DVMPV remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), el Informe Técnico N° D000023-2026-MIMP-DGNNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas Niños y Adolescentes (DGNNNA), el cual considera la opinión del DVMM, emitida con Memorándum N° D000103-2026-MIMP- DVMM, que adjunta el Informe Técnico N° D000002-2026-MIMP-DATPS de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios (DATPS) de la Dirección General Contra la Violencia de Género (DGCVG).
- 1.5 Asimismo, mediante Memorándum N° D00401-2026-MIMP-DVMPV, el DVMPV remite a la Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ), el Informe Técnico N° D000029-2026-MIMP-DGNNNA, elaborado por la Dirección General de Niñas Niños y Adolescentes (DGNNNA).

II. ANÁLISIS:

2.1 Sobre el Proyecto de Ley

- 2.1.1 El Proyecto de Ley tiene por objeto incorporar al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), un módulo especializado denominado Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS), destinado a identificar y publicar información esencial sobre personas condenadas con sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, con el fin de proteger a la comunidad, prevenir la reincidencia y fortalecer la seguridad y bienestar de mujeres, niñas, niños y adolescentes. Consta de ocho (8) artículos, y una (1) Disposición Complementaria y Final.
- 2.1.2 Sobre el fundamento de la propuesta, la **Exposición de Motivos** señala que:

"1.2 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Nuestro país enfrenta una grave problemática vinculada a los delitos contra la libertad sexual, caracterizados por altos niveles de reincidencia, patrones repetitivos de conducta y una elevada afectación emocional, psicológica y social en las víctimas, especialmente mujeres, niñas, niños y adolescentes. Ahora, si bien el Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) permite identificar a agresores dentro de un sistema reservado, dicha información no es accesible al público, lo que limita la capacidad de prevención comunitaria, dificulta la identificación de riesgos y restringe la acción oportuna de familias, instituciones educativas y organizaciones sociales para adoptar medidas de protección frente a agresores ya condenados.

Asimismo, diversos estudios criminológicos y reportes institucionales advierten que un número significativo de agresores sexuales presentan conductas persistentes que tienden a repetirse a lo largo del tiempo, incluso después de cumplir condenas, lo que convierte a este tipo delictivo en uno de los de mayor riesgo de reincidencia. A ello se suma una problemática especialmente grave: agresores sexuales que, desde establecimientos penitenciarios, continúan captando, manipulando o amenazando a mujeres mediante comunicaciones ilícitas, debido a que la señal telefónica no se encuentra completamente restringida en todos los penales del país, realidad que evidencia que la vigilancia penitenciaria y el monitoreo del riesgo sexual aún presentan brechas que deben ser atendidas desde una respuesta de política pública más robusta.

Por otro lado, la inexistencia de un registro público de agresores sexuales con sentencia firme genera un vacío en la prevención del delito, pues impide que nuestra sociedad pueda identificar oportunamente a personas con antecedentes sexuales vigentes que representan un riesgo latente, por lo que, este vacío normativo expone a la población a situaciones de riesgo que



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

podrían evitarse mediante un mecanismo público, transparente y proporcional que permita conocer la condición jurídica de agresores sexuales condenados, su situación penitenciaria y su nivel de riesgo, sin vulnerar información sensible ni afectar a víctimas.

1.3 NECESIDAD DE DAR SOLUCIÓN A DICHA PROBLEMÁTICA

La creciente incidencia de delitos contra la libertad sexual, sumada a su reconocido potencial de reincidencia y al impacto devastador que producen en niñas, niños, adolescentes y mujeres, obliga al Estado a adoptar mecanismos más eficaces de prevención y control, más aún si el sistema actual se encuentra centrado en un registro reservado como es el RUVA, el cual resulta insuficiente para garantizar la protección de la ciudadanía, pues limita la capacidad de acción preventiva en nuestra ciudadanía, instituciones educativas, autoridades locales y familias que carecen de información esencial para identificar riesgos en su entorno. Esta falta de acceso a información pública sobre agresores ya condenados genera un vacío crítico de seguridad, que impide adoptar medidas tempranas y expone a la población a situaciones de vulnerabilidad que podrían evitarse con un sistema de aviso oportuno.

Asimismo, la problemática se agrava por la evidencia de que algunos agresores sexuales continúan delinquirando incluso dentro de establecimientos penitenciarios, utilizando canales ilícitos de comunicación para captar y manipular a nuevas víctimas, esta conducta demuestra que la supervisión del riesgo sexual no puede limitarse al cumplimiento de condena, sino que requiere un enfoque integral que permita identificar y monitorear a las personas condenadas por estos delitos, ya sea que se encuentren privadas de libertad, en libertad vigilada, en condición de prófugos o tras haber culminado sus penas. La ausencia de un registro de acceso público impide a la comunidad conocer la presencia de individuos que podrían representar peligro, debilitando la capacidad del Estado para prevenir nuevos hechos y reducir el daño social.

Por tal motivo, se hace necesaria la creación de un módulo público especializado dentro del RUVA que permita difundir información básica, proporcional y estrictamente orientada a la prevención, garantizando a la vez la protección de datos sensibles y el respeto de la dignidad humana. En adición, la incorporación de un procedimiento de rehabilitación y revisión asegura que la medida sea equilibrada, evitando la estigmatización permanente y promoviendo la resocialización bajo estándares técnicos; es así que la implementación del Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS) constituye una respuesta urgente, razonable y necesaria para fortalecer la política criminal y salvaguardar a la ciudadanía frente a delitos de alto impacto social”.

2.2 Del trámite para emitir opinión sobre proyectos de Ley remitidos por el Congreso de la República

2.2.1 La Directiva N° 003-2022-MIMP “Directiva para la atención de pedidos de información y de opinión sobre proyectos de ley remitidos por el Congreso de la República, pedidos de opinión sobre autógrafas de ley remitidos por la Secretaría del Consejo de Ministros del Despacho Presidencial al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables”, aprobada por Resolución Ministerial N° 305-2022-MIMP, tiene por objeto establecer los lineamientos generales, trámites y plazos para la atención, entre otros, de los pedidos de opinión sobre proyectos de ley solicitados por el Congreso de la República, siendo de aplicación obligatoria por parte de los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP y organismo público adscrito.

2.2.2 Al respecto, el numeral 6.4 de la Directiva señala:



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

"6.4.1. Los informes emitidos por los órganos, unidades orgánicas, programas nacionales del MIMP u organismo público adscrito en relación a los pedidos de información y pedidos de opinión a proyectos de ley y autógrafas de ley, deben cumplir con lo siguiente:

a) Exponer de manera clara, coherente, concreta y completa la información u opinión solicitada, ciñéndose al pedido formulado por el Congreso de la República o por la Secretaría del Consejo de Ministros. El Director/a, Director/a General, Coordinador/a Ejecutivo/a, Director/a Ejecutivo/a o Titular del Organismo Público Adscrito, es responsable de verificar que se cumpla con lo señalado en el presente literal.

(...)

c) Contempla como mínimo los siguientes acápite: i) antecedentes; ii) análisis; iii) conclusiones; y iv) recomendaciones.

6.4.2 Para los proyectos de ley y autógrafas de ley, el informe debe desarrollar, de manera clara y precisa, el análisis técnico integral, así como la opinión de viabilidad o no al proyecto de ley u autógrafa de ley. (...)"

2.2.3 El numeral 7.2.5.1. de la citada Directiva, establece que la suscripción del oficio de respuesta puede ser realizada por el/la Ministro/a o la SG, en caso de encargo. En este último supuesto, la SG remite, en el plazo de un (1) día hábil, una copia del cargo de recepción del oficio de respuesta al Gabinete de Asesoramiento, para conocimiento.

2.3 De la evaluación del Proyecto de Ley en el marco de las competencias del MIMP

2.3.1 Según el numeral 22.4 del artículo 22 y los literales a) y c) del numeral 23.1 del artículo 23 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establecen en su Ley de Organización y Funciones; encontrándose entre las funciones generales de los Ministerios, formular, planear, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar la política nacional y sectorial bajo su competencia, aplicable a todos los niveles de gobierno, así como cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de competencia.

2.3.2 Conforme lo dispone el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del MIMP, este ministerio diseña, establece, promueve, ejecuta y supervisa las políticas públicas a favor de las mujeres y de las poblaciones vulnerables consideradas como grupo de personas que sufren discriminación o situaciones de desprotección: niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, personas con discapacidad, desplazados y migrantes internos, con el objeto de garantizar sus derechos, con visión intersectorial. Cabe precisar que, conforme al artículo 5 de la referida norma, la entidad es competente en el fortalecimiento de las familias, y asume la rectoría sobre el Sistema Nacional de Atención Integral del Niño, Niña y Adolescente.

2.3.3 El artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por Resolución Ministerial N° 000380-2025-MIMP, en adelante el ROF del MIMP, establece que el DVMM está a cargo de la/el Viceministra/o de la Mujer, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales en favor de las mujeres en su diversidad, la dirección de las actividades de los órganos que dependen del DVMM y la supervisión de los programas



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

nacionales, así como, verificar el cumplimiento de los objetivos de los organismos públicos adscritos, en el ámbito de su competencia.

- 2.3.4 Por su parte, el artículo 12 del ROF del MIMP, establece que el DVMVP está a cargo de la/el Viceministra/o de Poblaciones Vulnerables, quien es la autoridad inmediata a la/el Ministra/o de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Le corresponde formular, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar, por encargo y en coordinación con la/el Ministra/o, las políticas nacionales a favor de las poblaciones vulnerables, la dirección de las actividades de los órganos del Ministerio y la supervisión de los programas nacionales y entidades públicas, en el ámbito de su competencia.
- 2.3.5 El artículo 85 del ROF del MIMP, señala que la DGCVG es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar, articular, supervisar, efectuar seguimiento y evaluar las políticas nacionales, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en sus diferentes manifestaciones (violencia física, psicológica, sexual o económica) que se produce en las relaciones interpersonales, dentro de la familia, en la comunidad y/o por los agentes del Estado, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- 2.3.6 Asimismo, en el artículo 90 del ROF del MIMP, se establece que la DATPS depende de la DGCVG, y es el órgano responsable de promover, definir estándares de calidad y brindar asistencia técnica para la implementación de estrategias y servicios orientados a la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género, con énfasis en la mejora de la calidad de servicios públicos y privados, a nivel nacional, regional y local; considerando la pertinencia cultural y lingüística. Asimismo, administra el Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- 2.3.7 A su vez, en el artículo 110 del ROF del MIMP, se establece que la DGNNA depende del DVMPV, y es el órgano de línea encargado de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas y proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad, o declarados judicialmente en abandono o desprotección familiar y adoptabilidad. Tiene a su cargo la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes y conduce el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño, Niña y Adolescente en representación del MIMP. Asimismo, ejerce la función de Autoridad Central en materia de sustracción internacional de menores de edad.
- 2.3.8 Aunado a ello, el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, en su artículo 32 establece que, el MIMP a través de su órgano técnico especializado, hace seguimiento y supervisa toda medida política, legislativa, reglamentaria o administrativa de todos los niveles de los poderes públicos, así como niveles de gobierno, que afecte a niñas, niños o adolescentes o el disfrute de sus derechos.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

2.3.9 Teniendo en cuenta el marco que regula las competencias del MIMP, el DVMPV a través de los Informes Técnicos N° D000023 y D000029-2026-MIMP-DGNNA de la DGNNA, que consideran la opinión técnica de la DATPS de la DGCVG del DVMM, señala que el Proyecto de Ley resulta no viable; de conformidad con los argumentos señalados en los numerales 2.10 al 2.11 de los citados informes.

2.4 Sobre la opinión de la OGAJ

2.4.1 El literal b) del artículo 23 del ROF del MIMP, señala que la OGAJ es el órgano encargado de asesorar en la formulación de proyectos de dispositivos legales, convenios, contratos y otros documentos afines que se sometan a su consideración, cuando lo disponga la Alta Dirección, emitiendo opinión jurídica y visando cuando corresponda, siempre que no resulten incompatibles con las funciones específicas de los sistemas administrativos y cuenten previamente con el informe técnico elaborado por el órgano correspondiente.

2.4.2 En el ejercicio de dicha función, y en congruencia con lo antes señalado, esta Oficina General concuerda con lo opinado en los Informes Técnicos N° D000023 y D000029-2026-MIMP-DGNNA de la DGNNA, conforme se detalla a continuación:

- El análisis contenido en la **Exposición de Motivos** revela deficiencias sustanciales en la fundamentación y en el **Análisis Costo-Beneficio** de la propuesta, ya que si bien el Proyecto identifica como problema la falta de un registro público para fortalecer la prevención y reducir la reincidencia de delitos sexuales, dicha premisa se sostiene sobre generalidades, omitiendo diagnósticos oficiales o datos empíricos que demuestren cómo la incorporación de un registro público dentro del RUVA ¹, fortalecería efectivamente el sistema de prevención existente.
- Asimismo, el Análisis Costo-Beneficio es insuficiente para validar la necesidad y oportunidad de la intervención legislativa, pues no permite concluir que la incorporación de un subregistro público dentro del RUVA¹ resulte necesario ni adecuado, en la medida que no evalúa los costos institucionales, operativos y jurídicos asociados a la afectación del régimen de confidencialidad que caracteriza a dicho registro, ni analiza el impacto que dicha modificación tendría sobre su función como instrumento administrativo, de acceso restringido, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- Desde una perspectiva de adecuación al marco jurídico e institucional que regula el RUVA, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley, no resulta viable, en tanto introduce una lógica de acceso público, que no logra justificar la proporcionalidad de la medida frente a las posibles vulneraciones del derecho a la privacidad y el tratamiento de datos sensibles, lo que implicaría una afectación al **régimen de confidencialidad** del RUVA, lo cual no resulta compatible con su naturaleza y finalidad.
- La Exposición de Motivos no desarrolla una evaluación comparativa con otros mecanismos normativos existentes vinculados al registro de personas condenadas por delitos sexuales, limitándose a afirmar, de manera general, la necesidad de fortalecer la prevención sin una justificación técnica suficiente.

¹ Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), creado mediante Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- El contenido del Proyecto de Ley, revela **duplicidad normativa** y una falta de coherencia con el ordenamiento jurídico vigente, puesto que ya existe el Subregistro de Condenas que registra información oficial sobre personas condenadas por entre otros, el delito Contra la Libertad e Indemnidad Sexual, conforme a lo dispuesto a través de la **Ley N° 30901**². En ese sentido, dado que dicho registro y el que propone el Proyecto, persiguen la misma finalidad (identificar y registrar a sentenciados con fallo firme), se generaría una superposición de registros y una innecesaria sobrecarga administrativa en el sistema de justicia.
- Asimismo, se advierte una deficiencia en la técnica legislativa, toda vez que ni la Exposición de Motivos ni la fórmula legal mencionan a la Ley N° 30901, omitiendo cualquier disposición destinada a su modificación, adecuación o derogatoria. Esta omisión generaría una **superposición de funciones institucionales**, afectando las competencias ya asignadas al Poder Judicial y provocando una sobrerregulación que atenta contra la claridad y predictibilidad del marco normativo especializado en la lucha contra la violencia sexual.

2.4.3 Atendiendo a los comentarios vertidos, considerando la incidencia presupuestal de la medida, se recomienda contar con la opinión respecto del Proyecto de Ley N° 13663/2025-CR por parte de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.4.4 Es preciso mencionar que toda iniciativa legislativa que busca introducirse al ordenamiento jurídico debe guardar concordancia o coherencia con las disposiciones que ya forman parte del marco normativo vigente, con el propósito que su aplicación sea viable y permita la implementación de sus medidas; de lo contrario sería ineficaz.

2.4.5 Finalmente, debemos indicar que se ha verificado el estado del Proyecto de Ley en la página web del Congreso de la República, en ambas comisiones, observando que el mismo aún se encuentra en las citadas comisiones sin contar con dictamen. Asimismo, debemos mencionar que esta OGAJ en su oportunidad, emitió el Informe N° D000123-2026-MIMP-OGAJ, aunque referido solo al pedido de opinión solicitado por la Comisión de la Mujer y Familia del Congreso de la República.

III. CONCLUSIÓN:

Por lo anteriormente expuesto, y sobre la base de lo señalado por el Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a través de los Informes Técnicos N° D000023 y D000029-2026-MIMP-DGNNNA de la Dirección General de Niñas Niños y Adolescentes, que a su vez considera la opinión de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género del Despacho Viceministerial de la Mujer, esta Oficina General considera **NO VIABLE** el Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR, Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA.

² Ley N° 30901, Ley que implementa un subregistro de condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar Actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños o adolescentes



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

IV. RECOMENDACIÓN:

Se remite a vuestro Despacho el presente Informe y se recomienda continuar con el trámite de respuesta a los pedidos de opinión formulados tanto por la Presidencia de la Comisión de Mujer y Familia y la Presidencia de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República del Congreso de la República, conforme a lo previsto en la Directiva N° 003-2022-MIMP, sugiriendo se adjunte a los oficios de respuesta que se cursen a cada una de ellas, el presente informe conjuntamente con el Informe Técnico N° D000023-2026-MIMP-DGNNA o el Informe Técnico N° D000029-2026-MIMP-DGNNA, según corresponda.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y
ADOLESCENTES



Firmado digitalmente por CAMARENA
ARESTEGUI Silvia Concepcion FAU
20336951527 soft
Cargo: Director / A General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05.02.2026 00:14:16 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Lima, 05 de Febrero del 2026

INFORME N° D00023-2026-MIMP-DGNNA

VICEMINISTRA DE POBLACIONES VULNERABLES
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POBLACIONES VULNERABLES

DE : SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARESTEGUÍ
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ASUNTO : OPINIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 13678/2025-CR, LEY QUE
INCORPORA EL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES
SENTENCIADOS EN EL RUVA.

REFERENCIA : a) OFICIO N°. 0577-2025-2026-CMF/CR
b) MEMORANDUM N° D000103-2026-MIMP-DVMM
c) INFORME TÉCNICO N° D000002 -2026-MIMP-DATPS
EXPEDIENTE N° 2026-0001468

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del documento de la referencia a), la señora Milagros Jáuregui de Aguayo, Presidente de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República, solicita opinión técnica y legal respecto del Proyecto de Ley N.º 13678-2025-CR, "Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA".
- 1.2 Con el documento de la referencia b), de fecha 26 de enero de 2026, el Despacho Viceministerial de la Mujer - DVMM presenta el informe técnico de la referencia c), elaborado por la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género sobre el citado Proyecto de Ley, lo que se considera en el presente informe.

II. ANÁLISIS

Competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 2.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y sobre promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes; conforme a sus objetivos institucionales, genera y promueve diversas acciones dirigidas a superar las diversas formas de inequidad, exclusión y violencia que amenazan o afectan el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de la mujer, adultos/as mayores, personas con discapacidad, desplazados/as y migrantes internos, actuando en el marco de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social que articula los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado.
- 2.2. Conforme a lo establecido en el artículo 110 del Texto Integrado del Reglamento de



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Organización y Funciones (ROF)¹ del MIMP, la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA), del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV) del MIMP, es el órgano de línea encargado de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas, proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad.

- 2.3. Asimismo, el artículo 113 del citado ROF señala que la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes es la responsable de *"formular, coordinar la implementación, realizar el seguimiento y evaluar la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (...)".* El literal b) del artículo 114 del ROF señala además que tiene como función *"Implementar y coordinar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y lineamientos de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes"*; en tanto que, el literal f) de dicho artículo dispone que tiene como función *"Realizar el seguimiento y evaluación de las políticas en materia de niñas, niños y adolescentes"*.
- 2.4. El artículo 85 del (ROF) señala que, la Dirección General Contra la Violencia de Género (DGCVG) *"es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar, articular, supervisar, efectuar seguimiento y evaluar las políticas nacionales, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en sus diferentes manifestaciones (violencia física, psicológica, sexual o económica) que se produce en las relaciones interpersonales, dentro de la familia, en la comunidad y/o por los agentes del Estado, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar"*.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes y mujeres

- 2.5. El numeral 1 del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: *"Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo"*.
- 2.6. De igual manera, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú estipula que: *"el fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de las personas y el respeto de su dignidad"*. Además, el artículo 4 dispone que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)"*.
- 2.7. El Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N.º 27337, dispone en el artículo 4 que: *"El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes"*.

¹ Aprobado por Resolución Ministerial N.º 380-2025-MIMP.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

y todas las demás formas de explotación".

- 2.8. Por su parte, la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, es el instrumento que orienta la acción del Estado, en sus tres niveles de gobierno, al desarrollo de intervenciones articuladas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contiene 05 Objetivos Prioritarios (O.P.): i) Mejorar las condiciones de vida saludables de las niñas, niños y adolescentes (NNA); ii) Fortalecer el desarrollo de la autonomía de las NNA; iii) Disminuir el riesgo de desprotección de las NNA; iv) Fortalecer la participación de las NNA en los distintos espacios de decisión de su vida diaria; v) Optimizar la gobernanza vinculada al ejercicio de derechos de las NNA. En tal sentido, todos los objetivos prioritarios están vinculados a la protección y el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 2.9. De otro lado, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece que el MIMP es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y lo responsabiliza de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva de dicha norma.

Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR, Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA.

- 2.10. El proyecto de ley material de análisis, tiene como objeto incorporar al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) un módulo especializado denominado "Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS)", destinado a identificar y publicar información esencial sobre personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, con el fin de proteger a la comunidad, prevenir la reincidencia y fortalecer la seguridad y bienestar de mujeres, niñas, niños y adolescentes (artículo 1 del proyecto de ley).

2.10.1. El Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA)

- 2.10.1.1. El Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) constituye un registro administrativo de carácter nacional, creado en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que responde a la necesidad de contar con un mecanismo especializado que permita concentrar, sistematizar y actualizar información relevante sobre hechos de violencia, tanto respecto de las víctimas como de las personas agresoras, cuando existan medidas de protección, medidas cautelares, sentencias o resoluciones judiciales firmes, así como otras actuaciones emitidas por las autoridades competentes.
- 2.10.1.2. La Ley N° 30364, establece la obligación del Estado de implementar mecanismos de registro, información y seguimiento de los casos de violencia, así como de articular la intervención del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y los competentes, con el objeto de garantizar una respuesta oportuna, eficaz y coherente frente a la violencia contra las mujeres y los



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

integrantes del grupo familiar.

- 2.10.1.3. El Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, regula de manera expresa el RUVA y define sus principales alcances. Se precisa que se trata de un registro administrativo especializado, de carácter nacional, orientado a registrar, sistematizar y centralizar información relevante sobre hechos de violencia, víctimas y personas agresoras. Asimismo, establece que su finalidad principal es fortalecer la protección de las víctimas, evitar la revictimización, contribuir a la evaluación del riesgo y apoyar la toma de decisiones.
- 2.10.1.4. En cuanto al régimen de acceso y confidencialidad, el Reglamento de la Ley N° 30364 enfatiza que el **acceso al RUVA es restringido** y que la **información** contenida en él es **confidencial y protegida** disponiendo que su uso se limite estrictamente a fines de prevención, protección y atención. En el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el RUVA constituye una herramienta de gestión que contribuye a articular los procesos internos de las instituciones, a fin de alcanzar los objetivos establecidos en la Ley N° 30364.
- 2.10.1.5. A su vez, el **Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras**, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 002420-2018-MP-FN, desarrolla operativamente el funcionamiento del RUVA, regulando su organización, administración, actualización y acceso, así como los criterios técnicos y procedimentales para el ingreso y uso de la información. En este marco, se asigna al Ministerio Público la responsabilidad de administrar el RUVA, garantizar su actualización permanente e implementar las medidas de seguridad de la información necesarias, en concordancia con la normativa sobre protección de datos personales.
- 2.10.1.6. El Reglamento del RUVA permite identificar y perfilar a las víctimas y a las personas agresoras, constituyéndose en un instrumento que posibilita que las instituciones del sistema de justicia y los sectores involucrados dispongan de información para el desarrollo de acciones de prevención, atención, protección y reparación a favor de las víctimas, así como para promover la persecución, sanción y reeducación de las personas agresoras, en el marco de sus competencias legales.
- 2.10.1.7. Asimismo, dicho reglamento desarrolla con especial énfasis el régimen de confidencialidad y reserva de la información, estableciendo que los datos registrados tienen carácter reservado y que su acceso se limita a las instituciones y operadores expresamente habilitados, en el marco de sus competencias legales y para el ejercicio de funciones vinculadas a la prevención, protección, investigación, atención y seguimiento de los casos de violencia.
- 2.10.1.8. De mismo modo, dispone que el acceso y tratamiento de la información se realicen conforme a las reglas y procedimientos establecidos, bajo responsabilidad funcional, y con observancia de la normativa vigente sobre protección de datos personales y reserva de la información.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

- 2.10.1.9. En consecuencia, **mantener el carácter administrativo y reservado de la información contenida en el RUVA resulta indispensable para preservar su función como instrumento de articulación y gestión pública**, asegurar la información registrada y fortalecer la capacidad del Estado para cumplir con su obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 2.10.1.10. El artículo 106 del Reglamento del Congreso de la República², referido a los requisitos y presentación de las proposiciones de ley, dispone que toda iniciativa legislativa debe contener una exposición de motivos en la que se exprese, entre otros aspectos, el problema que se pretende resolver, los fundamentos que sustentan la propuesta, así como el análisis costo-beneficio de la futura norma legal, incluyendo la identificación de los sectores que se beneficiarían o resultarían afectados por su vigencia.
- 2.10.1.11. Respecto al problema que se pretende resolver, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se sostiene que la ausencia de un registro público de agresores sexuales sentenciados limita las acciones de prevención frente a la violencia sexual, impide a la ciudadanía acceder a información relevante para la protección de entornos comunitarios y dificulta la adopción de medidas orientadas a reducir la reincidencia de este tipo de delitos, especialmente en perjuicio de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

No obstante, el desarrollo del problema en la Exposición de Motivos se presenta de manera general, sin incorporar información empírica verificable, diagnósticos oficiales ni fuentes institucionales que permitan dimensionar el impacto concreto de la supuesta ausencia de un registro público dentro del RUVA, ni explicar de qué manera dicha incorporación fortalecería efectivamente el sistema de prevención existente.

- 2.10.2. De otro lado, el Análisis Costo Beneficio (ACB) "es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia"³ Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos

² **Artículo 106. Requisitos de las proposiciones legislativas**

Los requisitos de las proposiciones legislativas son los siguientes:

- a) Sumilla o título de la propuesta.
- b) Planteamiento del problema público que se pretenda resolver, la evidencia que lo sustenta, los objetivos generales y específicos buscados y la exposición de motivos fundamentada de la iniciativa legislativa.
- c) Antecedentes legislativos.
- d) Identificación de los distintos sectores comprendidos en la propuesta.
- e) Identificación de las normas que podrían ser modificadas o derogadas, precisando los artículos o partes de artículos que se propone modificar o derogar.
- f) El impacto de la futura norma legal realizado conforme al análisis costo-beneficio que incluya la identificación de los actores y grupos de interés que se verían afectados con el proyecto de ley, los efectos monetarios y no monetarios de la propuesta, el impacto económico y, cuando corresponda, el impacto presupuestal. Cuando corresponda, la evaluación de impactos considera también los impactos ambientales.

Las proposiciones de ley y de resolución legislativa deben considerar los criterios de calidad y técnica legislativa que adopte la Cámara.

³ CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general⁴.

En esa línea, un adecuado desarrollo del Análisis Costo-Beneficio debe permitir advertir la necesidad, oportunidad y razonabilidad de la intervención legislativa propuesta, incluyendo las razones por las cuales la norma no solo resulta viable, sino necesaria frente a las alternativas existentes en el ordenamiento jurídico⁵.

- 2.10.3. El Proyecto de Ley, se propone la incorporación de un Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados como un módulo del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), con el objetivo de permitir el acceso público a información identificatoria de personas condenadas por delitos sexuales, como una medida orientada a la prevención y protección comunitaria.

Sin embargo, el Análisis Costo-Beneficio desarrollado en la Exposición de Motivos no permite concluir que la incorporación de un subregistro público dentro del RUVA resulte necesaria ni adecuada, en la medida que no evalúa los costos institucionales, operativos y jurídicos asociados a la afectación del régimen de confidencialidad que caracteriza a dicho registro, ni analiza el impacto que dicha modificación tendría sobre su función como instrumento administrativo, de acceso restringido, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

2.11. Ley N.º 30901, Ley que implementa un Subregistro de Condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños y adolescentes

- 2.11.1. Al respecto la exposición de motivos del proyecto de ley señala lo siguiente:

“La inexistencia de un registro público de agresores sexuales con sentencia firme genera un vacío en la prevención del delito, pues impide que nuestra sociedad pueda identificar oportunamente a personas con antecedentes sexuales vigentes que representan un riesgo latente, por lo que, este vacío normativo expone a la población a situaciones de riesgo que podrían evitarse mediante un mecanismo público transparente y proporcional que permita conocer la condición jurídica de agresores sexuales condenados. Su situación penitenciaria y su nivel de riesgo, sin vulnerar información sensible ni afectar a las víctimas.”

- 2.11.2. La Ley N.º 30901⁶, Ley que implementa un Subregistro de Condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños y adolescentes señala, en su artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1. Finalidad de la Ley

⁴ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁵ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

⁶ Publicado el 29 de diciembre de 2018, en el Diario Oficial El Peruano.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

La presente ley tiene por finalidad brindar información a la ciudadanía para prevenir toda forma de violencia contra mujeres, niñas, niños o adolescentes a través de los mecanismos siguientes:

- a) *Implementar en el Registro Nacional de Condenas el subregistro de personas condenadas por delitos previstos en el artículo 2.*
- b) *La regulación de inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos por contar con antecedentes por los delitos contemplados en el artículo 2".*

- 2.11.3. En ese orden de ideas, consideramos que al estar vigente la Ley N.º 30901, no habría tal vacío legal, puesto que ya estaría regulado el Subregistro de Condenas que registra información oficial sobre personas condenadas por delitos, establecido en el Libro Segundo del Código Penal, entre los que se encuentran los delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. El Proyecto de Ley N.º 13678, al plantear la incorporación en el RUVA de un Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados, tendría la misma finalidad que, consiste en identificar y registrar a personas con sentencia firme por delitos sexuales, por lo que habría duplicidad normativa.
- 2.11.4. Cabe señalar que, ni en la exposición de motivos ni en la fórmula legal del proyecto de ley, se hace referencia de la Ley N.º 30901; tampoco se incorpora alguna disposición que establezca su modificación, adecuación normativa o derogatoria, por lo que la aprobación del proyecto en mención podría generar una superposición de registros y falta de coherencia en el ordenamiento jurídico.
- 2.11.5. Además, la Exposición de Motivos no desarrolla una evaluación comparativa con otros mecanismos normativos existentes vinculados al registro de personas condenadas por delitos sexuales, limitándose a afirmar, de manera general, la necesidad de fortalecer la prevención sin una justificación técnica suficiente.
- 2.11.6. En ese sentido, es necesario realizar un **análisis comparativo con la Ley N.º. 30901 y el Proyecto de Ley N.º 13678-2025 – CR**, que nos permitirá determinar si existe o no una superposición de normas y la viabilidad de las disposiciones propuestas, a través del siguiente cuadro:



PERÚ

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Ley N.º 30901, Ley que implementa un Subregistro de Condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños y adolescentes.	Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR, Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA.	Semejanzas	Diferencias
<p>Artículo 1. Finalidad de la Ley La presente ley tiene por finalidad brindar información a la ciudadanía para prevenir toda forma de violencia contra mujeres, niñas, niños o adolescentes a través de los mecanismos siguientes:</p> <p>a) Implementar en el Registro Nacional de Condenas el subregistro de personas condenadas por delitos previstos en el artículo 2.</p> <p>b) La regulación de la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos por contar con antecedentes por los delitos contemplados en el artículo 2.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto incorporar al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) un módulo especializado denominado Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS), destinado a identificar y publicar información esencial sobre personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, con el fin de proteger a la comunidad, prevenir la reincidencia y fortalecer la seguridad y bienestar de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Ambas establecen la implementación o incorporación de un registro de agresores sexuales de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>En la Ley N°. 30901 se establece el Subregistro de Condenas y la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Proyecto de Ley señala en su sumilla: "Registro de Sentenciados"; asimismo, en la fórmula legal se hace mención a sentencias y sentencias condenatorias, por lo que no existe uniformidad en la redacción, lo que debe precisarse.</p> <p>De igual modo, el proyecto de ley no dispone la inhabilitación definitiva, por lo que no concuerda con lo ya establecido en la Ley N°. 30901.</p>
<p>Artículo 2. Delitos comprendidos en el alcance de la Ley Para efectos de la aplicación de la presente ley, se encuentran comprendidas las</p>	<p>Artículo 2. Finalidad de la Ley La presente Ley tiene por finalidad incorporar el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS) al ya existente RUVA, a fin de</p>	<p>Ambas señalan que el registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) y el <u>Registro Público de Agresores Sexuales</u></p>	<p>La Ley N°. 30901 establece que el RUVA incluye los delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, mientras que, el proyecto de ley solo señala delitos sexuales.</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Table with 4 columns: Legal offenses (e.g., Homicidio simple, Lesiones graves, Trata de personas), Public information provision, Sentenced individuals (RPASS) including sexual freedom crimes, and an empty column.



PERÚ

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público).			
<p>Artículo 3. Implementación de un subregistro de condenas del Registro Nacional de Condenas y sus alcances Implementétese un subregistro de personas condenadas dentro del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por los delitos mencionados en el artículo 2. La implementación y actualización del subregistro es responsabilidad del Poder Judicial. En este subregistro se mantienen los datos personales de las personas condenadas por los delitos mencionados en el artículo 2 e incluye información de resoluciones de rehabilitación u otras modificatorias de la condena.</p> <p>El acceso a la información contenida en el subregistro de personas condenadas es público y gratuito. A tal efecto, el Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona acceder a su contenido, previo registro de su documento nacional de identidad y la justificación de su acceso.</p>	<p>Artículo 3. Publicidad Responsable La información publicada en el RPASS será limitada, proporcional y orientada exclusivamente a la prevención del delito, por el cual, se difundirá el nombre completo, número de identidad y tipo de delito sexual por el cual fue condenado, condición jurídica.</p>	<p>Ambas establecen el acceso a la información.</p>	<p>La Ley N° 30901 señala que, la implementación del subregistro está a cargo del Poder Judicial; asimismo que el acceso a la información es a través de una página web, en el que pueden acceder, previo registro de su documento nacional de identidad y la justificación del acceso.</p> <p>El Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR propone un régimen de publicidad abierta y finalidades ampliadas para información que, con la Ley N° 30901 se encuentra sujeta a un tratamiento restringido y específico.</p> <p>Asimismo, el acceso a la información está orientada exclusivamente a la prevención y se difundirá los datos de agresor y el tipo de delito sexual y su condición jurídica; además no señala de manera expresa la entidad que se hará cargo del registro, por lo que requiere precisiones para su funcionamiento, en caso de aprobarse.</p>
<p>Artículo 4. Obligación de los órganos jurisdiccionales</p>	<p>Artículo 4. Personas sujetas a inclusión obligatoria</p>	<p>No existen semejanzas</p>	<p>La Ley N°. 30901 en su artículo 4, establece la obligación de los órganos jurisdiccionales, de</p>



PERÚ

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

<p>Consentida o ejecutoriada una sentencia por los delitos mencionados en el artículo 2, el órgano jurisdiccional que impuso la condena, en el plazo de tres días hábiles, remite al Registro Nacional Judicial la información para la inscripción de la sentencia bajo responsabilidad funcional.</p>	<p>Serán incorporados al RPASS los condenados con sentencia firme por delitos contra la libertad sexual.</p>		<p>remitir la sentencia consentida y ejecutoriada al Registro del Poder judicial para su inscripción.</p> <p>A diferencia, el proyecto de ley señala en su artículo 4, que la sentencia consentida será incorporada al RPASS, sin indicar a que institución y organismo estaría a cargo de dicha inscripción, ni el plazo, lo que corresponde revisar.</p>
<p>Artículo 5. Contenido del subregistro de personas condenadas El subregistro de personas condenadas por delitos contemplados en la presente norma incluye la siguiente información: a. Nombres y apellidos de la persona condenada; b. Número de documento nacional de identidad u otro documento que lo identifique; c. Nacionalidad; d. Número de expediente; y e. La especificación del delito o delitos cometidos. Además, se incluye información histórica de si se emitieron resoluciones de rehabilitación u otras resoluciones modificatorias de la condena. Toda persona podrá acceder, a la visualización, de la información descrita en este artículo.</p>	<p>Artículo 5. Duración de la permanencia en el Registro La permanencia será desde la interposición de la sentencia firme hasta la rehabilitación del condenado.</p>	<p>No existen semejanzas.</p>	<p>El Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR, establece en su artículo 5, que la duración de la permanencia en el registro es hasta la rehabilitación del condenado, por lo que lo convierte en un registro de carácter temporal a diferencia de la Ley N° 30901, por cuanto en este registro permanecen resoluciones de rehabilitación u otras resoluciones modificatorias de la condena, lo que permite contar con una información sobre los antecedentes de una persona que tenga historial de antecedentes de comisión de delitos graves.</p>



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Table with 4 columns: Article description, Article text, Comparison, and Reference. Row 1: Article 6 on work prohibition vs. rehabilitation procedure. Row 2: Article 7 on information update obligation.



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

<p>bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente para cumplir el impedimento previsto.</p> <p>Tanto en el sector público como en el privado, las entidades están obligadas a solicitar anualmente al personal contratado en cualquier modalidad laboral o contractual una impresión simple de la información del subregistro. Las entidades, bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente para cumplir el impedimento previsto en el artículo anterior. La entrega de la impresión tiene carácter de declaración jurada y la falsedad en la información proporcionada está sujeta a las responsabilidades de ley.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma será fiscalizado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), los gobiernos regionales y la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el ámbito de sus competencias.</p>			<p>Por su parte, el Proyecto de Ley N°. 13678/2025-CR, busca crear un mecanismo adicional de publicidad y acceso público para información sobre agresores sexuales sentenciados.</p> <p>Además, la propuesta normativa señala al INPE, Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú como instituciones obligadas a actualizar la información; sin embargo, no menciona al Poder Judicial, entidad encargada de dictar la sentencia y declarar consentida o firme la sentencia.</p>
---	--	--	--



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

- 2.11.6.1. El análisis integral señalado es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*⁷. Ello exige que las iniciativas legislativas se sustenten en evaluaciones rigurosas que eviten regulaciones innecesarias o que introduzcan conflictos con marcos normativos e institucionales ya existentes.
- 2.11.6.2. Como se aprecia en el cuadro comparativo, la Ley N° 30901 y el Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR tienen la misma finalidad y población objetivo, pero existen algunas diferencias sustanciales como el régimen de publicidad y tratamiento de datos personales de personas condenadas, lo cual colisionaría con lo establecido con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.° 29733), en la medida que implicaría la difusión de datos sensibles y conllevaría riesgos de estigmatización, discriminación o violencia al querer hacer justicia por mano propia, por lo que consideramos más coherente la Ley N°. 30901.
- 2.11.6.3. Ley N° 30901 en su artículo 3, establece que, la implementación y actualización del subregistro es responsabilidad del Poder Judicial. Asimismo, este subregistro mantiene los datos personales de los condenadas por los delitos mencionados en el artículo 2 e incluye información de resoluciones de rehabilitación u otras modificatorias de la condena. Además, la información contenida en el subregistro de personas condenadas es público y gratuito, cualquier persona puede acceder a su contenido previo registro de su Documento Nacional de Identidad y la justificación de su acceso.
- 2.11.6.4. Por su parte, el proyecto de ley propone que el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados, se encuentre dentro del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), la cual está a cargo del Ministerio Público, sin haber evaluado que el órgano que emite sentencia y determina que estas queden consentidas y ejecutoriadas, es el Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales situación que, sí está contemplado en la Ley N°. 30901.
- 2.11.6.5. Otro aspecto relevante establecido en la mencionada ley es la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes, lo cual en el marco del principio del interés superior del niño resulta razonable, puesto que ello se justifica al riesgo de reincidencia sobre todo en los delitos contra la libertad sexual.
- 2.11.6.6. Cabe precisar que, dicha restricción no supone una prohibición general para el ejercicio del derecho al trabajo, sino que corresponde a una limitación más específica en relación a las actividades vinculadas a niñas, niños y adolescentes, lo que no se encuentra previsto en el proyecto de ley.

⁷ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)



PERÚ

Ministerio
de la Mujer y
Poblaciones Vulnerables

DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y
ADOLESCENTES

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 La incorporación de un subregistro de acceso público de personas condenadas por delitos sexuales dentro del RUVA no se condice con la naturaleza, finalidad ni el funcionamiento de dicho registro, el cual ha sido diseñado normativamente como un instrumento administrativo de información del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia. Esta modificación afectaría sustancialmente el diseño normativo que sustenta la operatividad del RUVA y comprometería su función como herramienta especializada de gestión, articulación interinstitucional y seguimiento de políticas públicas.
- 3.2 Asimismo, el Registro de Agresores Sentenciados con Sentencia Condenatoria, ya se encuentra normado, a través de la Ley N° 30901, la cual guarda coherencia con la normatividad vigente sobre la materia; además de estar acorde con las funciones del Poder Judicial; por lo que la aprobación del proyecto de ley ocasionaría una sobre regulación y superposición de funciones institucionales.
- 3.3 Desde una perspectiva de adecuación al marco jurídico e institucional que regula el RUVA, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 13678 no resulta viable, en tanto introduce una lógica de acceso público que no resulta compatible con su naturaleza y finalidad.
- 3.4 Por lo expuesto, se emite **OPINIÓN NO VIABLE** sobre el Proyecto de Ley N.° 13678-2025-CR "Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA, conforme a lo establecido en los numerales 2.10.1 al 2.11.6.6 del presente informe.

IV. RECOMENDACIÓN:

- 4.1 Se recomienda remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a fin de dar atención a lo solicitado por la señora Milagros Jáuregui De Aguayo, presidente de la Comisión de Mujer y Familia del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente
SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARESTEGUÍ
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTE
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES

N° Exp : 2026-0001468

Lima, 23 de Febrero del 2026

INFORME N° D00029-2026-MIMP-DGNNA

DE : SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARÉSTEGUI
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES

ASUNTO : OPINIÓN DEL PROYECTO DE LEY N° 13678/2025-CR, LEY QUE
INCORPORA EL REGISTRO PÚBLICO DE AGRESORES SEXUALES
SENTENCIADOS EN EL RUVA

REFERENCIA : a) OFICIO N°. 1421-PO-20256-2026-CJDH -P/CR
b) MEMORANDUM N° D000104-2026-MIMP-DVMM
c) INFORME TÉCNICO N° D000001 -2026-MIMP-DATPS
EXPEDIENTE N° 2026-0001644

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 A través del documento de la referencia a), el señor Flavio Cruz Mamani, Presidente de la Comisión de Mujer y Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, solicita opinión técnico legal y/o sugerencias respecto del Proyecto de Ley N.° 13678-2025-CR, "Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA", presentado por la congresista Katy Ugarte Mamani.
- 1.2 Con el documento de la referencia b), el Despacho Viceministerial de la Mujer - DVMM presenta el informe técnico de la referencia c), elaborado por la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios de la Dirección General Contra la Violencia de Género sobre el citado Proyecto de Ley, lo que se considera en el presente informe.

II. ANÁLISIS

Competencias del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 2.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y sobre promoción y protección de las poblaciones vulnerables, como son las niñas, niños y adolescentes; conforme a sus objetivos institucionales, genera y promueve diversas acciones dirigidas a superar las diversas formas de inequidad, exclusión y violencia que amenazan o afectan el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes, de la mujer, adultos/as mayores, personas con discapacidad, desplazados/as y migrantes internos, actuando en el marco de un sistema descentralizado de garantías para el desarrollo humano y social que articula los esfuerzos del Estado, la sociedad civil y el sector privado.

- 2.2. Conforme a lo establecido en el artículo 110 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF)¹ del MIMP, la Dirección General de Niñas, Niños y Adolescentes (DGNNA), del Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables (DVMPV) del MIMP, es el órgano de línea encargado de proponer, dirigir, articular, implementar, supervisar, realizar el seguimiento y evaluar las políticas, normas, programas, proyectos en niñez y adolescencia para contribuir a su bienestar y desarrollo integral; priorizando a las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos, o que se encuentren en situación de discriminación, violencia o vulnerabilidad.
- 2.3. Asimismo, el artículo 113 del citado ROF señala que la Dirección de Políticas de Niñas, Niños y Adolescentes es la responsable de *“formular, coordinar la implementación, realizar el seguimiento y evaluar la Política Nacional para la Niñez y la Adolescencia (...)”*. El literal b) del artículo 114 del ROF señala además que tiene como función *“Implementar y coordinar el cumplimiento de los objetivos, estrategias y lineamientos de la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes”*; en tanto que, el literal f) de dicho artículo dispone que tiene como función *“Realizar el seguimiento y evaluación de las políticas en materia de niñas, niños y adolescentes”*.
- 2.4. El artículo 85 del (ROF) señala que, la Dirección General Contra la Violencia de Género (DGCVG) *“es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar, articular, supervisar, efectuar seguimiento y evaluar las políticas nacionales, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género en sus diferentes manifestaciones (violencia física, psicológica, sexual o económica) que se produce en las relaciones interpersonales, dentro de la familia, en la comunidad y/o por los agentes del Estado, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar”*.

Derechos de las niñas, niños y adolescentes y mujeres

- 2.5. El numeral 1 del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que: *“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”*.
- 2.6. De igual manera, el artículo 1 de la Constitución Política del Perú estipula que: *“el fin supremo de la sociedad y el Estado es la defensa de las personas y el respeto de su dignidad”*. Además, el artículo 4 dispone que *“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)”*.
- 2.7. El Código de los Niños y Adolescentes, aprobado mediante Ley N.º 27337, dispone en el artículo 4 que: *“El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante. Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzado y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación”*.

¹ Aprobado por Resolución Ministerial N.º 380-2025-MIMP.

- 2.8. Por su parte, la Política Nacional Multisectorial para las Niñas, Niños y Adolescentes al 2030, aprobada por Decreto Supremo N° 008-2021-MIMP, es el instrumento que orienta la acción del Estado, en sus tres niveles de gobierno, al desarrollo de intervenciones articuladas, a fin de garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, contiene 05 Objetivos Prioritarios (O.P.): i) Mejorar las condiciones de vida saludables de las niñas, niños y adolescentes (NNA); ii) Fortalecer el desarrollo de la autonomía de las NNA; iii) Disminuir el riesgo de desprotección de las NNA; iv) Fortalecer la participación de las NNA en los distintos espacios de decisión de su vida diaria; v) Optimizar la gobernanza vinculada al ejercicio de derechos de las NNA. En tal sentido, todos los objetivos prioritarios están vinculados a la protección y el ejercicio de derechos de las niñas, niños y adolescentes.
- 2.9. De otro lado, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece que el MIMP es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y lo responsabiliza de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva de dicha norma.

Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR, Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA.

- 2.10. El proyecto de ley material de análisis, tiene como objeto incorporar al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) un módulo especializado denominado “Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS)”, destinado a identificar y publicar información esencial sobre personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, con el fin de proteger a la comunidad, prevenir la reincidencia y fortalecer la seguridad y bienestar de mujeres, niñas, niños y adolescentes (artículo 1 del proyecto de ley).

2.10.1. El Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA)

- 2.10.1.1. El Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) constituye un registro administrativo de carácter nacional, creado en el marco de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que responde a la necesidad de contar con un mecanismo especializado que permita concentrar, sistematizar y actualizar información relevante sobre hechos de violencia, tanto respecto de las víctimas como de las personas agresoras, cuando existan medidas de protección, medidas cautelares, sentencias o resoluciones judiciales firmes, así como otras actuaciones emitidas por las autoridades competentes.
- 2.10.1.2. La Ley N° 30364, establece la obligación del Estado de implementar mecanismos de registro, información y seguimiento de los casos de violencia, así como de articular la intervención del Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y los competentes, con el objeto de garantizar una respuesta oportuna, eficaz y coherente frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 2.10.1.3. El Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado con Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, regula de manera expresa el RUVA y define sus principales alcances. Se precisa que se trata de un registro administrativo especializado, de carácter nacional, orientado a registrar, sistematizar y centralizar información relevante

sobre hechos de violencia, víctimas y personas agresoras. Asimismo, establece que su finalidad principal es fortalecer la protección de las víctimas, evitar la revictimización, contribuir a la evaluación del riesgo y apoyar la toma de decisiones.

- 2.10.1.4. En cuanto al régimen de acceso y confidencialidad, el Reglamento de la Ley N° 30364 enfatiza que el **acceso al RUVA es restringido** y que la **información** contenida en él es **confidencial y protegida** disponiendo que su uso se limite estrictamente a fines de prevención, protección y atención. En el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el RUVA constituye una herramienta de gestión que contribuye a articular los procesos internos de las instituciones, a fin de alcanzar los objetivos establecidos en la Ley N° 30364.
- 2.10.1.5. A su vez, el **Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras**, aprobado mediante Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 002420-2018-MP-FN, desarrolla operativamente el funcionamiento del RUVA, regulando su organización, administración, actualización y acceso, así como los criterios técnicos y procedimentales para el ingreso y uso de la información. En este marco, se asigna al Ministerio Público la responsabilidad de administrar el RUVA, garantizar su actualización permanente e implementar las medidas de seguridad de la información necesarias, en concordancia con la normativa sobre protección de datos personales.
- 2.10.1.6. El Reglamento del RUVA permite identificar y perfilar a las víctimas y a las personas agresoras, constituyéndose en un instrumento que posibilita que las instituciones del sistema de justicia y los sectores involucrados dispongan de información para el desarrollo de acciones de prevención, atención, protección y reparación a favor de las víctimas, así como para promover la persecución, sanción y reeducación de las personas agresoras, en el marco de sus competencias legales.
- 2.10.1.7. Asimismo, dicho reglamento desarrolla con especial énfasis el régimen de confidencialidad y reserva de la información, estableciendo que los datos registrados tienen carácter reservado y que su acceso se limita a las instituciones y operadores expresamente habilitados, en el marco de sus competencias legales y para el ejercicio de funciones vinculadas a la prevención, protección, investigación, atención y seguimiento de los casos de violencia.
- 2.10.1.8. De mismo modo, dispone que el acceso y tratamiento de la información se realicen conforme a las reglas y procedimientos establecidos, bajo responsabilidad funcional, y con observancia de la normativa vigente sobre protección de datos personales y reserva de la información.
- 2.10.1.9. En consecuencia, **mantener el carácter administrativo y reservado de la información contenida en el RUVA resulta indispensable para preservar su función como instrumento de articulación y gestión pública**, asegurar la información registrada y fortalecer la capacidad del Estado para cumplir con su obligación de prevenir, atender y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 2.10.1.10. Es importante señalar que, toda iniciativa legislativa debe contener una exposición de motivos en la que se exprese, entre otros aspectos, el problema que

se pretende resolver, los fundamentos que sustentan la propuesta, así como el análisis costo-beneficio de la propuesta normativa, que incluya la identificación de los sectores que se beneficiarían o resultarían afectados por su vigencia.

- 2.10.1.11. Respecto al problema que se pretende resolver, en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se sostiene que la ausencia de un registro público de agresores sexuales sentenciados limita las acciones de prevención frente a la violencia sexual, impide a la ciudadanía acceder a información relevante para la protección de entornos comunitarios y dificulta la adopción de medidas orientadas a reducir la reincidencia de este tipo de delitos, especialmente en perjuicio de mujeres, niñas, niños y adolescentes.

No obstante, el desarrollo del problema en la Exposición de Motivos se presenta de manera general, sin incorporar información empírica verificable, diagnósticos oficiales ni fuentes institucionales que permitan dimensionar el impacto concreto de la supuesta ausencia de un registro público dentro del RUVA, ni explicar de qué manera dicha incorporación fortalecería efectivamente el sistema de prevención existente.

- 2.10.2. De otro lado, el Análisis Costo Beneficio (ACB) “es el análisis del impacto social y económico de la propuesta del dictamen. Informa y demuestra que el impacto de la propuesta legislativa en el aumento del bienestar social es mayor que el costo de su vigencia”² Es un marco conceptual que se utiliza para medir el impacto y los efectos de las propuestas normativas sobre diversas variables que afectan a los actores, la sociedad y el bienestar general³.

En esa línea, un adecuado desarrollo del Análisis Costo-Beneficio debe permitir advertir la necesidad, oportunidad y razonabilidad de la intervención legislativa propuesta, incluyendo las razones por las cuales la norma no solo resulta viable, sino necesaria frente a las alternativas existentes en el ordenamiento jurídico⁴.

- 2.10.3. El Proyecto de Ley, se propone la incorporación de un Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados como un módulo del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), con el objetivo de permitir el acceso público a información identificatoria de personas condenadas por delitos sexuales, como una medida orientada a la prevención y protección comunitaria.

Sin embargo, el Análisis Costo-Beneficio desarrollado en la Exposición de Motivos no permite concluir que la incorporación de un subregistro público dentro del RUVA resulte necesaria ni adecuada, en la medida que no evalúa los costos institucionales, operativos y jurídicos asociados a la afectación del régimen de confidencialidad que caracteriza a dicho registro, ni analiza el impacto que dicha modificación tendría sobre su función como instrumento administrativo, de acceso restringido, en el marco del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

2.11. **Ley N°. 30901, Ley que implementa un Subregistro de Condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que**

² CONGRESO DE LA REPÚBLICA, Manual de Técnica Legislativa / Manual de Redacción Parlamentaria. Aprobado por la Mesa Directiva 2012-2013, Lima, 2013, p. 60.

³ MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS. Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo. Lima, 2018, p. 58.

⁴ Asociación Civil TRANSPARENCIA. Guía para la evaluación de proyectos de ley. Lima, 2008, p. 33.

implique cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños y adolescentes

2.11.1. Al respecto la exposición de motivos del proyecto de ley señala lo siguiente:

“La inexistencia de un registro público de agresores sexuales con sentencia firme genera un vacío en la prevención del delito, pues impide que nuestra sociedad pueda identificar oportunamente a personas con antecedentes sexuales vigentes que representan un riesgo latente, por lo que, este vacío normativo expone a la población a situaciones de riesgo que podrían evitarse mediante un mecanismo público transparente y proporcional que permita conocer la condición jurídica de agresores sexuales condenados. Su situación penitenciaria y su nivel de riesgo, sin vulnerar información sensible ni afectar a las víctimas.”

2.11.2. La Ley N.º 30901⁵, Ley que implementa un Subregistro de Condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños y adolescentes señala, en su artículo 1, lo siguiente:

“Artículo 1. Finalidad de la Ley

La presente ley tiene por finalidad brindar información a la ciudadanía para prevenir toda forma de violencia contra mujeres, niñas, niños o adolescentes a través de los mecanismos siguientes:

- a) Implementar en el Registro Nacional de Condenas el subregistro de personas condenadas por delitos previstos en el artículo 2 .*
- b) La regulación de inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos por contar con antecedentes por los delitos contemplados en el artículo 2”.*

2.11.3. En ese orden de ideas, consideramos que al estar vigente la Ley N.º 30901, no habría tal vacío legal, puesto que ya estaría regulado el Subregistro de Condenas que registra información oficial sobre personas condenadas por delitos, establecido en el Libro Segundo del Código Penal, entre los que se encuentran los delitos Contra la Libertad e Indemnidad Sexual. El Proyecto de Ley N.º 13678, al plantear la incorporación en el RUVA de un Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados, tendría la misma finalidad que, consiste en identificar y registrar a personas con sentencia firme por delitos sexuales, por lo que habría duplicidad normativa.

2.11.4. Cabe señalar que, ni en la exposición de motivos ni en la fórmula legal del proyecto de ley, se hace referencia de la Ley N° 30901; tampoco se incorpora alguna disposición que establezca su modificación, adecuación normativa o derogatoria, por lo que la aprobación del proyecto en mención podría generar una superposición de registros y falta de coherencia en el ordenamiento jurídico.

2.11.5. Además, la Exposición de Motivos no desarrolla una evaluación comparativa con otros mecanismos normativos existentes vinculados al registro de personas condenadas por delitos sexuales, limitándose a afirmar, de manera general, la necesidad de fortalecer la prevención sin una justificación técnica suficiente.

⁵ Publicado el 29 de diciembre de 2018, en el Diario Oficial El Peruano.

2.11.6. En ese sentido, es necesario realizar un **análisis comparativo con la Ley N°. 30901 y el Proyecto de Ley N° 13678-2025 – CR**, que nos permitirá determinar si existe o no una superposición de normas y la viabilidad de las disposiciones propuestas, a través del siguiente cuadro:

<p>Ley N.º 30901, Ley que implementa un Subregistro de Condenas y establece la inhabilitación definitiva para desempeñar actividad, profesión, ocupación u oficio que implique el cuidado, vigilancia o atención de niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR, Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA.</p>	<p>Semejanzas</p>	<p>Diferencias</p>
<p>Artículo 1. Finalidad de la Ley La presente ley tiene por finalidad brindar información a la ciudadanía para prevenir toda forma de violencia contra mujeres, niñas, niños o adolescentes a través de los mecanismos siguientes: a) Implementar en el Registro Nacional de Condenas el subregistro de personas condenadas por delitos previstos en el artículo 2. b) La regulación de la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes o prestar servicios relacionados con ellos por contar con antecedentes por los delitos contemplados en el artículo 2.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto incorporar al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) un módulo especializado denominado Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS), destinado a identificar y publicar información esencial sobre personas condenadas mediante sentencia firme por delitos contra la libertad sexual, con el fin de proteger a la comunidad, prevenir la reincidencia y fortalecer la seguridad y bienestar de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>Ambas establecen la implementación o incorporación de un registro de agresores sexuales de mujeres, niñas, niños y adolescentes.</p>	<p>En la Ley N°. 30901 se establece el Subregistro de Condenas y la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes.</p> <p>El Proyecto de Ley señala en su sumilla: “Registro de <u>Sentenciados</u>”; asimismo, en la fórmula legal se hace mención a sentencias y sentencias condenatorias, por lo que no existe uniformidad en la redacción, lo que debe precisarse.</p> <p>De igual modo, el proyecto de ley no dispone la inhabilitación definitiva, por lo que no concuerda con lo ya establecido en la Ley N°. 30901.</p>
<p>Artículo 2. Delitos comprendidos en el alcance de la Ley Para efectos de la aplicación de la presente ley, se encuentran comprendidas las personas condenadas por los siguientes delitos del Libro Segundo del Código Penal: a) Título I: Capítulo I: Homicidio simple (artículo 106), Parricidio (artículo 107),</p>	<p>Artículo 2. Finalidad de la Ley La presente Ley tiene por finalidad incorporar el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS) al ya existente RUVA, a fin de proporcionar información pública, clara y accesible sobre agresores sexuales con sentencia firme, prófugos con orden de captura vigente y sentenciados que</p>	<p>Ambas señalan que el registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) y el <u>Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados (RPASS)</u> incluyen a delitos contra la libertad sexual.</p>	<p>La Ley N°. 30901 establece que el RUVA incluye los delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal, mientras que, el proyecto de ley solo señala delitos sexuales.</p>

<p>Homicidio calificado (artículo 108) y Femicidio (artículo 108-B).</p> <p>b) Título I: Capítulo III: Lesiones graves (artículo 121) y Lesiones graves por violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar (artículo 121-B).</p> <p>c) Título IV: Capítulo I: Trata de personas (artículo 153), Formas agravadas de la trata de personas (artículo 153-A), Explotación sexual (artículo 153-B) y Esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C), Capítulo IX: Violación sexual (artículo 170), Violación de persona en estado de inconsciencia o en la imposibilidad de resistir (artículo 171), Violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento (artículo 172), Violación sexual de menor de edad (artículo 173), Violación de persona bajo autoridad o vigilancia (artículo 174), Violación sexual mediante engaño (artículo 175), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento (artículo 176), Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en agravio de menores (artículo 176-A), Capítulo X (Proxenetismo) y Capítulo XI (Ofensas al pudor público).</p>	<p>continúan representando riesgo social, y con ello prevenir la comisión de nuevos delitos, facilitar la identificación ciudadana para resguardar entornos comunitarios, reducir prácticas delictivas realizadas desde establecimientos penitenciarios y brindar herramientas de protección a familias, instituciones educativas y organizaciones sociales.</p>		
--	--	--	--

<p>Artículo 3. Implementación de un subregistro de condenas del Registro Nacional de Condenas y sus alcances Implementétese un subregistro de personas condenadas dentro del Registro Nacional de Condenas del Poder Judicial por los delitos mencionados en el artículo 2. La implementación y actualización del subregistro es responsabilidad del Poder Judicial. En este subregistro se mantienen los datos personales de las personas condenadas por los delitos mencionados en el artículo 2 e incluye información de resoluciones de rehabilitación u otras modificatorias de la condena.</p> <p>El acceso a la información contenida en el subregistro de personas condenadas es público y gratuito. A tal efecto, el Poder Judicial incorpora en su página web el vínculo que permita a cualquier persona acceder a su contenido, previo registro de su documento nacional de identidad y la justificación de su acceso.</p>	<p>Artículo 3. Publicidad Responsable La información publicada en el RPASS será limitada, proporcional y orientada exclusivamente a la prevención del delito, por el cual, se difundirá el nombre completo, número de identidad y tipo de delito sexual por el cual fue condenado, condición jurídica.</p>	<p>Ambas establecen el acceso a la información.</p>	<p>La Ley N° 30901 señala que, la implementación del subregistro está a cargo del Poder Judicial; asimismo que el acceso a la información es a través de una página web, en el que pueden acceder, previo registro de su documento nacional de identidad y la justificación del acceso.</p> <p>El Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR propone un régimen de publicidad abierta y finalidades ampliadas para información que, con la Ley N° 30901 se encuentra sujeta a un tratamiento restringido y específico.</p> <p>Asimismo, el acceso a la información está orientada exclusivamente a la prevención y se difundirá los datos de agresor y el tipo de delito sexual y su condición jurídica; además no señala de manera expresa la entidad que se hará cargo del registro, por lo que requiere precisiones para su funcionamiento, en caso de aprobarse.</p>
<p>Artículo 4. Obligación de los órganos jurisdiccionales Consentida o ejecutoriada una sentencia por los delitos mencionados en el artículo 2, el órgano jurisdiccional que impuso la condena, en el plazo de tres días hábiles, remite al Registro Nacional Judicial la información para la inscripción de la sentencia bajo responsabilidad funcional.</p>	<p>Artículo 4. Personas sujetas a inclusión obligatoria Serán incorporados al RPASS los condenados con sentencia firme por delitos contra la libertad sexual.</p>	<p>No existen semejanzas</p>	<p>La Ley N°. 30901 en su artículo 4, establece la obligación de los órganos jurisdiccionales, de remitir la sentencia consentida y ejecutoriada al Registro del Poder judicial para su inscripción.</p> <p>A diferencia, el proyecto de ley señala en su artículo 4, que la sentencia consentida será incorporada al RPASS, sin indicar a que institución</p>

			y organismo estaría a cargo de dicha inscripción, ni el plazo, lo que corresponde revisar.
<p>Artículo 5. Contenido del subregistro de personas condenadas</p> <p>El subregistro de personas condenadas por delitos contemplados en la presente norma incluye la siguiente información:</p> <p>a. Nombres y apellidos de la persona condenada;</p> <p>b. Número de documento nacional de identidad u otro documento que lo identifique;</p> <p>c. Nacionalidad;</p> <p>d. Número de expediente; y</p> <p>e. La especificación del delito o delitos cometidos.</p> <p>Además, se incluye información histórica de si se emitieron resoluciones de rehabilitación u otras resoluciones modificatorias de la condena.</p> <p>Toda persona podrá acceder, a la visualización, de la información descrita en este artículo.</p>	<p>Artículo 5. Duración de la permanencia en el Registro</p> <p>La permanencia será desde la interposición de la sentencia firme hasta la rehabilitación del condenado.</p>	No existen semejanzas.	<p>El Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR, establece en su artículo 5, que la duración de la permanencia en el registro es hasta la rehabilitación del condenado, por lo que lo convierte en un registro de carácter temporal a diferencia de la Ley N° 30901, por cuanto en este registro permanecen resoluciones de rehabilitación u otras resoluciones modificatorias de la condena, lo que permite contar con una información sobre los antecedentes de una persona que tenga historial de antecedentes de comisión de delitos graves.</p>
<p>Artículo 6. Inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes</p> <p>Se encuentran impedidos de trabajar con niñas, niños y adolescentes, o prestar servicios relacionados a ellos, tanto en el sector público como en el privado, aquellas personas que hayan sido condenadas por los delitos previstos por el artículo 2 de la Ley. La prohibición se extiende a cualquier</p>	<p>Artículo 6. Procedimiento de rehabilitación para solicitar exclusión del Registro</p> <p>El sentenciado podrá solicitar la exclusión mediante el ya existente procedimiento de rehabilitación, considerando que, en los presentes casos, debe acreditar en adición al cumplimiento íntegro de la pena impuesta, lo siguiente: a) Evaluación psicosexual favorable</p>	No existen semejanzas	<p>La Ley N° 30901, en su artículo 6 establece la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes para delitos previstos en el Libro Segundo del Código Penal.</p> <p>El Proyecto de Ley señala en su artículo 6, el procedimiento de rehabilitación para solicitar la exclusión del Registro el cual adiciona evaluaciones psicosexual y la ausencia de investigaciones por delitos sexuales; dejando</p>

<p>modalidad laboral o contractual, aunque hayan sido rehabilitadas. Esto incluye expresamente el impedimento de trabajar o prestar cualquier tipo de servicios en centros y establecimientos educativos públicos o privados de todos los niveles en los que haya alumnado menor de edad y también alumnado de educación superior tanto técnica como universitaria.</p>	<p>realizada por el INPE, b) Ausencia total de nuevas investigaciones por delitos de naturaleza sexual.</p>		<p>abierta la posibilidad que la persona rehabilitada pueda acceder a trabajos con niñas, niños y adolescentes, propuesta con la que no se concuerda.</p>
<p>Artículo 7. Obligación de las entidades públicas y privadas de solicitar a su personal antecedentes del subregistro de personas condenadas En todos los procesos de contratación del sector público y privado, en cualquier modalidad laboral o contractual, se solicita a las personas postulantes que presenten una impresión simple de la información del subregistro de personas condenadas por delitos del artículo 2. Antes de que se finalice el proceso de contratación, las entidades, bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente para cumplir el impedimento previsto. Tanto en el sector público como en el privado, las entidades están obligadas a solicitar anualmente al personal contratado en cualquier modalidad laboral o contractual una impresión simple de la información del subregistro. Las entidades, bajo responsabilidad, realizan la verificación correspondiente para cumplir el impedimento previsto en el artículo anterior.</p>	<p>Artículo 7. Obligación de actualización de información El Instituto Nacional Penitenciario (INPE), el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú deberán remitir información al RUVA en un plazo máximo de 72 horas desde que la sentencia quede firme, se produzca un cambio en la condición penitenciaria del sentenciado o se emita una orden de captura.</p>	<p>Ambas tienen un enfoque preventivo de conductas delictivas mediante herramientas de información y control.</p>	<p>La Ley N° 30901 obliga a todas las entidades públicas y privadas, en todos los procesos de contratación (cualquier modalidad), a solicitar a las personas postulantes la impresión de información del <i>subregistro de personas condenadas</i>; <i>asimismo</i>, busca que personas con condenadas por delitos graves (incluidos los tipificados en su artículo 2) no puedan trabajar en puestos que impliquen cuidado, vigilancia o atención de niños, niñas o adolescentes y otros ámbitos señalados en la ley. Además de ello, somete a la persona a presentar la información con carácter de declaración jurada</p> <p>Por su parte, el Proyecto de Ley N°. 13678/2025-CR, busca crear un mecanismo adicional de publicidad y acceso público para información sobre agresores sexuales sentenciados.</p> <p>Además, la propuesta normativa señala al INPE, Ministerio Público y a la Policía Nacional del Perú como instituciones obligadas a actualizar la información; sin embargo, no menciona al Poder Judicial, entidad encargada de dictar la sentencia y declarar consentida o firme la sentencia.</p>

<p>La entrega de la impresión tiene carácter de declaración jurada y la falsedad en la información proporcionada está sujeta a las responsabilidades de ley.</p> <p>El incumplimiento de la presente norma será fiscalizado por la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), los gobiernos regionales y la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el ámbito de sus competencias.</p>			
---	--	--	--



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

- 2.11.6.1. El análisis integral señalado es imprescindible en el contexto actual de nuestro ordenamiento jurídico, que se caracteriza por una tendencia a la sobrerregulación, "inflación legislativa" o "inflación normativa"; que como bien ya ha señalado la doctrina, *"tiene graves consecuencias sobre el ordenamiento jurídico porque, al final de cuentas, este termina siendo excesivamente complejo, confuso, disperso y, en algunos casos, encontramos normas que sobran o que parecen innecesarias"*⁶. Ello exige que las iniciativas legislativas se sustenten en evaluaciones rigurosas que eviten regulaciones innecesarias o que introduzcan conflictos con marcos normativos e institucionales ya existentes.
- 2.11.6.2. Como se aprecia en el cuadro comparativo, la Ley N° 30901 y el Proyecto de Ley N° 13678/2025-CR tienen la misma finalidad y población objetivo, pero existen algunas diferencias sustanciales como el régimen de publicidad y tratamiento de datos personales de personas condenadas, lo cual colisionaría con lo establecido con la Ley de Protección de Datos Personales (Ley N.° 29733), en la medida que implicaría la difusión de datos sensibles y conllevaría riesgos de estigmatización, discriminación o violencia al querer hacer justicia por mano propia, por lo que consideramos más coherente la Ley N°. 30901.
- 2.11.6.3. Ley N° 30901 en su artículo 3, establece que, la implementación y actualización del subregistro es responsabilidad del Poder Judicial. Asimismo, este subregistro mantiene los datos personales de los condenadas por los delitos mencionados en el artículo 2 e incluye información de resoluciones de rehabilitación u otras modificatorias de la condena. Además, la información contenida en el subregistro de personas condenadas es público y gratuito, cualquier persona puede acceder a su contenido previo registro de su Documento Nacional de Identidad y la justificación de su acceso.
- 2.11.6.4. Por su parte, el proyecto de ley propone que el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados, se encuentre dentro del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA), la cual está a cargo del Ministerio Público, sin haber evaluado que el órgano que emite sentencia y determina que estas queden consentidas y ejecutoriadas, es el Poder Judicial, a través de sus órganos jurisdiccionales situación que, sí está contemplado en la Ley N°. 30901.
- 2.11.6.5. Otro aspecto relevante establecido en la mencionada ley es la inhabilitación definitiva para trabajar con niñas, niños y adolescentes, lo cual en el marco del principio del interés superior del niño resulta razonable, puesto que ello se justifica al riesgo de reincidencia sobre todo en los delitos contra la libertad sexual.
- 2.11.6.6. Cabe precisar que, dicha restricción no supone una prohibición general para el ejercicio del derecho al trabajo, sino que corresponde a una limitación más específica en relación a las actividades vinculadas a niñas, niños y adolescentes, lo que no se encuentra previsto en el proyecto de ley.

⁶ GONZALEZ GOMEZ, Agapito. La importancia de la técnica legislativa, p. 134. En: [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/\\$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/650B029B82E65D1D0525773800642477/$FILE/La_importancia_de_la_t%C3%A9cnica_legislativa.pdf)



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de Democracia"

III. CONCLUSIONES:

- 3.1 La incorporación de un subregistro de acceso público de personas condenadas por delitos sexuales dentro del RUVA no se condice con la naturaleza, finalidad ni el funcionamiento de dicho registro, el cual ha sido diseñado normativamente como un instrumento administrativo de información del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia. Esta modificación afectaría sustancialmente el diseño normativo que sustenta la operatividad del RUVA y comprometería su función como herramienta especializada de gestión, articulación interinstitucional y seguimiento de políticas públicas.
- 3.2 Asimismo, el Registro de Agresores Sentenciados con Sentencia Condenatoria, ya se encuentra normado, a través de la Ley N° 30901, la cual guarda coherencia con la normatividad vigente sobre la materia; además de estar acorde con las funciones del Poder Judicial; por lo que la aprobación del proyecto de ley ocasionaría una sobre regulación y superposición de funciones institucionales.
- 3.3 Desde una perspectiva de adecuación al marco jurídico e institucional que regula el RUVA, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley N° 13678 no resulta viable, en tanto introduce una lógica de acceso público que no resulta compatible con su naturaleza y finalidad.
- 3.4 Por lo expuesto, se emite **OPINIÓN NO VIABLE** sobre el Proyecto de Ley N.º 13678-2025-CR "Ley que incorpora el Registro Público de Agresores Sexuales Sentenciados en el RUVA, conforme a lo establecido en los numerales 2.10.1 al 2.11.6.6 del presente informe.

IV. RECOMENDACIÓN:

- 4.1 Se recomienda remitir el presente informe al Despacho Viceministerial de Poblaciones Vulnerables, a fin de dar atención a lo solicitado por el señor Flavio Cruz Mamani, Presidente de la Comisión de Justicia de Derechos Humanos del Congreso de la República.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

SILVIA CONCEPCIÓN CAMARENA ARETEGUI
DIRECTORA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES
MINISTERIO DE LA MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES